

**NORMA SUPLETORIA DE LA PRESIDENCIA DEL SENADO SOBRE
PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA TRAMITACIÓN DE LA REFORMA
DE LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA, DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1993**

(Boletín Oficial de las Cortes Generales, Sección Senado, Serie I, núm. 23, de 5 de octubre de 1993).

El artículo 147.3 de la Constitución prevé que "la reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica". De acuerdo con esta norma constitucional, la reforma de los Estatutos de Autonomía aparece como una manifestación de la necesaria cooperación de voluntades en el seno del Estado español como Estado compuesto, entre la voluntad de la Comunidad Autónoma y la del órgano de representación del pueblo español que son las Cortes Generales, cada cual en ejercicio de sus respectivas competencias constitucionales.

El Reglamento del Senado vigente, aprobado en 1982, no regula el procedimiento de reforma de los Estatutos de Autonomía. Para suplir esta laguna reglamentaria se aprobó el quince de febrero de 1991 una Resolución de la Presidencia del Senado sobre el procedimiento a seguir para la tramitación de determinadas reformas de Estatutos de Autonomía que tuvieron entrada en la Cámara en tal fecha; esto no obstante, el carácter específico de aquella Resolución, adoptada para la tramitación de la reforma concreta de siete Estatutos de Autonomía, seguía poniendo de manifiesto la necesidad de una Norma Supletoria que, con carácter general, contemple la tramitación en el Senado de aquéllos que presumiblemente se remitirán a la Cámara como consecuencia de las disposiciones de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, y el ejercicio de cualesquiera otras competencias de la Cámara en materia de reforma estatutaria.

Por esta razón, para suplir la laguna reglamentaria en materia de tramitación parlamentaria de las propuestas de reforma de los Estatutos de Autonomía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.8 del Reglamento, la Presidencia, de acuerdo con la Mesa de la Comisión de Reglamento, dispone:

Primero

La presente Norma se aplicará a las propuestas de reforma de los Estatutos de Autonomía remitidas por el Congreso de los Diputados y a las propuestas de iniciativa de reforma adoptadas por el Senado.

I. DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Segundo

1. Las propuestas de reforma de Estatutos de Autonomía elaborados por el procedimiento previsto en los artículos 143, 144, 146, y Disposición Transitoria Primera de la Constitución Española, una vez aprobadas por el Congreso de los Diputados y remitidas por éste al Senado, se calificarán por la Mesa, de conformidad con los requisitos constitucionales y estatutarios establecidos. Una vez admitidas a trámite, se publicarán, fijándose el plazo de presentación de enmiendas y se remitirán a la Comisión de Autonomías y Organización y Administración Territorial*, para que emita

el oportuno dictamen.

2. Cuando la Mesa no tenga previsto reunirse en los tres días siguientes a la recepción de la propuesta, el Presidente procederá en la forma establecida en el apartado anterior.

3. El Senado dispondrá del plazo de dos meses referido al período ordinario de sesiones, a partir de la recepción del texto de la propuesta para aprobarla o para, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo.

4. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la aplicación de los procedimientos de urgencia, cuando así se acuerde de conformidad con el Reglamento.

Tercero

1. Dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la propuesta, los Senadores o los Grupos parlamentarios podrán presentar enmiendas o propuestas de veto. Dicho plazo podrá ser ampliado, a petición de veinticinco Senadores, por un período no superior a cinco días.

2. Las enmiendas y las propuestas de veto deberán formalizarse por escrito y con justificación explicativa.

3. En el supuesto de que no se presenten enmiendas o propuestas de veto, la propuesta pasará directamente al Pleno, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

4. Recibida por la Comisión de Autonomías y Organización y Administración Territorial la propuesta de reforma estatutaria, la deliberación en la Comisión se ajustará a las disposiciones generales para la tramitación legislativa en Comisión contenidas en los artículos 110 a 117 del Reglamento.

Dentro del plazo de presentación de enmiendas, la Comisión podrá solicitar la presencia de una delegación de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma proponente. Asimismo ésta podrá solicitar la presencia de dicha delegación ante la Comisión.

5. El debate en sesión plenaria se realizará conforme al procedimiento común previsto en los artículos 118 a 126 del Reglamento.

Cuarto.

1. El Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces podrá acordar que las propuestas de reforma estatutaria se tramiten directamente y en lectura única, de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 del Reglamento.

2. Adoptado el acuerdo de tramitación en lectura única, la Mesa de la Cámara señalará un plazo para la presentación de propuestas de veto.

3. En el supuesto de que resultare aprobada alguna propuesta de veto el Presidente del Senado dará por concluido el debate sobre la propuesta y lo comunicará al Presidente del Congreso de los Diputados y al Presidente de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Quinto.

1. La Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma cuyo Estatuto sea objeto de reforma, podrá retirar la propuesta en cualquier fase del procedimiento anterior a la aprobación definitiva de la propuesta por la Cámara o al último pronunciamiento del Senado sobre la misma, oponiendo su veto o aprobando la propuesta con enmiendas.
2. La retirada de la propuesta por la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma afectada supondrá que la propuesta de reforma no ha sido aceptada por las Cortes Generales.

II. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS QUE SE ELABORARON CONFORME A LO PREVISTO EN EL ART. 151.2 DE LA CONSTITUCIÓN

Sexto

Recibida en el Senado la propuesta de reforma de un Estatuto de Autonomía elaborado por el procedimiento previsto en el artículo 151.2 de la Constitución, su tramitación se ajustará a lo dispuesto en los artículos segundo a quinto de esta Norma, con las especialidades que se establecen en los artículos séptimo a décimo de la misma.

Séptimo

1. Cuando se hayan presentado enmiendas o propuestas de veto, el Presidente del Senado lo comunicará a la Asamblea proponente invitándola a designar en el plazo de cinco días a contar desde el fin del plazo de enmiendas, si no lo hubiere hecho con anterioridad, una delegación de parlamentarios autonómicos, que no excederá del número de miembros de la Comisión de Autonomías y Organización y Administración Territorial, elegida entre los miembros de la Asamblea y con una adecuada representación de las formaciones políticas presentes en la misma.
2. La Comisión de Autonomías y Organización y Administración Territorial, en el plazo de un mes a contar desde la finalización del plazo de enmiendas, examinará la propuesta de reforma con el concurso y asistencia de la delegación parlamentaria de la Comunidad Autónoma afectada, para determinar su formulación definitiva.
3. El procedimiento a seguir por la Comisión de Autonomías y Organización y Administración Territorial será el siguiente:
 - 1º) El séptimo día posterior al de finalización del plazo de enmiendas la Comisión de Autonomías y Organización y Administración Territorial designará una ponencia con representación adecuada de todos los Grupos parlamentarios que integran la Cámara. La delegación parlamentaria autonómica designará de entre sus miembros una ponencia con igual número al de ponentes de la Comisión de Autonomías.
 - 2º) Bajo la presidencia del Presidente de la Comisión de Autonomías y Organización y Administración Territorial, ambas ponencias procederán conjuntamente al estudio de las enmiendas y propuestas de veto.

3º) La Ponencia Conjunta intentará alcanzar un acuerdo en el plazo de siete días a contar desde su designación, proponiendo un texto definitivo que, previamente, será votado separadamente por cada ponencia. Se entenderá que existe acuerdo cuando la mayoría de cada una de ellas, expresada en voto ponderado en función al número de parlamentarios de cada Grupo parlamentario o formación política, respectivamente, sea favorable al texto propuesto. De las reuniones de la Ponencia Conjunta se levantará acta.

4º) Finalizados sus trabajos o transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior, la Ponencia Conjunta remitirá su informe a la Comisión de Autonomías, Organización y Administración Territorial y a la delegación parlamentaria autonómica, con expresión de los textos sobre los que hubiere acuerdo, los de desacuerdo y los votos particulares si los hubiere. La propuesta de la Ponencia Conjunta, los desacuerdos y los votos particulares se publicarán antes de someterse a la Comisión de Autonomías reunida conjuntamente con la delegación parlamentaria autonómica bajo la presidencia del Presidente de la Comisión de Autonomías.

5º) El debate del texto en la sesión de la Comisión de Autonomías y Organización y Administración Territorial reunida con la delegación parlamentaria autonómica se iniciará con un turno de defensa de los textos acordados, los discordantes, en su caso, y los votos particulares, si los hubiere. Asimismo, podrán realizarse las intervenciones de rectificación que estime pertinentes la Presidencia de la Comisión de Autonomías.

Concluidas las intervenciones se someterá a votación, separadamente, de la Comisión de Autonomías, Organización y Administración Territorial y de la delegación parlamentaria autonómica, cada uno de los textos. En el supuesto de que persistiesen los desacuerdos, se podrá solicitar una suspensión de la reunión para que reunidos representantes de la delegación parlamentaria autonómica y de la Comisión de Autonomías intenten llegar a acuerdos.

Efectuadas las votaciones del articulado y una final de conjunto por la Comisión de Autonomías y Organización y Administración Territorial y por la delegación parlamentaria autonómica, si de su resultado se evidenciara acuerdo se remitirá a la Presidencia de la Cámara para su votación final en Pleno.

6º) Si transcurrido el plazo de un mes no se hubiere alcanzado acuerdo, la Comisión de Autonomías y Organización y Administración Territorial se pronunciará sobre las enmiendas y, en su caso, propuestas de veto, mediante el correspondiente Dictamen que será sometido al Pleno de la Cámara.

Octavo

Si el Senado aprobara con carácter definitivo la Ley orgánica mediante la que se efectúa la reforma estatutaria y, de acuerdo con la Constitución y los Estatutos de Autonomía, ésta hubiera de ser sometida a referéndum por el cuerpo electoral correspondiente, se dará traslado inmediato del texto aprobado por las Cortes Generales al Gobierno de la Nación y a la Comunidad Autónoma a los efectos establecidos en los correspondientes Estatutos de Autonomía.

Noveno

La consulta a las Cortes Generales prevista en los artículos 47.1 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, 57 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, 57 del Estatuto de Autonomía para Galicia y 75 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, se tramitará en el Senado de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Recibido en el Senado el texto objeto de consulta, la Presidencia lo remitirá inmediatamente al Congreso de los Diputados y a la Comisión de Autonomías y Organización y Administración Territorial y ordenará su publicación en el Boletín.
- b) La Comisión de Autonomías y Organización y Administración Territorial estudiará las propuestas que presenten los Senadores o los Grupos parlamentarios en los cinco días siguientes a la publicación. A tal efecto, las propuestas deberán ir suscritas por veinticinco Senadores o por un Grupo parlamentario y acompañadas de una justificación explicativa.
- c) La Comisión de Autonomías y Organización y Administración Territorial deberá emitir informe sobre la consulta, a la vista de ésta y de las propuestas presentadas, en el plazo de quince días a partir de la recepción de la consulta en el Registro de la Cámara. A tal efecto podrá acordar las comparecencias oportunas.
- d) En el supuesto de que la Comisión de Autonomías y Organización y Administración Territorial considerase que la reforma sobre la que se consulta no tiene por objeto la simple alteración de la organización de los poderes de la Comunidad Autónoma o afecta a las relaciones de ésta con el Estado, o a los regímenes forales del País Vasco, su criterio se someterá al Pleno de la Cámara, que se pronunciará sobre el mismo, siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento para los debates de totalidad, dentro de los treinta días siguientes a la recepción en el Registro de la Cámara del texto objeto de consulta.
- e) La decisión adoptada por la citada Comisión o por el Pleno, que en todo caso deberá producirse en los treinta días fijados en el párrafo anterior, será comunicada inmediatamente al Congreso de los Diputados, así como al Parlamento de la Comunidad Autónoma y al Gobierno de la Nación, a los efectos previstos en los Estatutos de Autonomía.
- f) El plazo de treinta días a que se refiere el presente artículo se computará dentro de los períodos de sesiones.
- g) La decisión de las Cortes Generales sobre la consulta será notificada al Parlamento de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Décimo

1. Recibida en el Senado la reforma estatutaria refrendada conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los correspondientes Estatutos y aprobada por el Congreso de los Diputados mediante un proyecto de ley orgánica, ésta se tramitará directamente por el Pleno del Senado, mediante un debate y votación de totalidad sobre el conjunto del texto.

2. Recibida en el Senado una propuesta de reforma del Estatuto del País Vasco resultante de la decisión de las Cortes Generales negativa a la consulta sobre afectación de la reforma a las relaciones de la Comunidad Autónoma con el Estado o a los regímenes forales del País Vasco y consecuentemente tramitada, conforme al artículo 47.1.c) del citado Estatuto, como una reforma ordinaria del Estatuto en los términos de la Disposición Novena 2 de la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados de 16 de marzo de 1993, el Senado procederá a su tramitación siguiendo el procedimiento establecido en el artículo Sexto de la presente Resolución.

III. DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PREVISTOS EN LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA

Undécimo

1. La supresión del precepto del Estatuto de Autonomía para el País Vasco a la que se refiere su artículo 47.3, podrá ser propuesta por cualquiera de los titulares de la iniciativa legislativa reconocidos en el artículo 108 del Reglamento, con cumplimiento de los requisitos previstos en el mismo. Para su toma en consideración se aplicarán las disposiciones previstas en los artículos 108 y 109 del Reglamento.
2. Remitida por el Congreso una proposición o proyecto de ley orgánica de supresión del artículo 17.6.b) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47.3 de dicho Estatuto, se tramitará por el procedimiento de lectura única y requerirá, para su aprobación, el voto favorable de tres quintos de los miembros del Senado.
3. Si el texto aprobado por el Senado opusiera un veto al presentado por el Congreso de los Diputados, se remitirá al Congreso mediante mensaje motivado de acuerdo con lo previsto en el Reglamento del Senado.
4. Si el Senado aprobase definitivamente la Ley orgánica de supresión del artículo 17.6.b) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco lo comunicará inmediatamente al Congreso de los Diputados, al Gobierno de la Nación y al Parlamento Vasco a los efectos previstos en el art. 47.3 del Estatuto de Autonomía.

Duodécimo

Remitido por el Congreso de los Diputados un proyecto de ley orgánica relativo a la propuesta de incorporación de la Comunidad Autónoma de Cantabria o de la Comunidad Autónoma de La Rioja a otra limítrofe, de acuerdo con lo previsto, respectivamente, en los artículos 58 y 44 de sus Estatutos de Autonomía, así como la propuesta de reforma del Estatuto de la Comunidad Autónoma a la que aquélla se incorpore, la Mesa de la Cámara acordará su acumulación y su tramitación conforme a lo establecido en los artículos segundo a quinto de la presente Norma, con la única salvedad de que el ejercicio del derecho de retirada reconocido en el artículo quinto corresponderá, indistintamente, a cada una de las Comunidades Autónomas afectadas.

Decimotercero

1. La propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana se tramitará conforme a lo dispuesto en los artículos segundo a quinto de la presente Norma, con las singularidades que se recogen en el presente artículo.
2. Si el Senado aprobara en sus términos el texto remitido por el Congreso que hubiera introducido modificaciones respecto de la propuesta remitida por las Cortes Valencianas, se dará traslado de ello a las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61.4 del Estatuto de Autonomía para la Comunidad Valenciana, acompañando mensaje motivado sobre los extremos que han ocasionado la devolución o la aprobación de soluciones alternativas.
3. En el supuesto de que las Cortes Valencianas, en el plazo de los tres meses siguientes a la recepción del mensaje motivado, comuniquen a las Cortes Generales su conformidad con todas las modificaciones, el texto aprobado por éstas podrá remitirse para su sanción.
4. En el supuesto de que, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, las Cortes Generales no reciban comunicación alguna, se entenderá que no se han producido los requisitos exigidos para la aprobación, en el sentido y con los efectos establecidos en el artículo 61.3 del Estatuto.
5. Recibida en el Senado, procedente del Congreso de los Diputados, nueva propuesta de reforma de las Cortes Valencianas tendente a facilitar un acuerdo por aproximación entre el texto originario y las correcciones señaladas en las Cortes Generales se tramitará conforme a lo dispuesto en los artículos segundo a quinto de esta Resolución, aunque en esta ocasión sin ulterior trámite de devolución a la Comunidad Autónoma en caso de modificación del texto propuesto por ésta. Si el Senado aprobara sin modificaciones el texto recibido del Congreso se remitirá para su sanción, salvo que la Comunidad Valenciana ejercite su derecho de retirada en los términos previstos en el artículo quinto. Si el Senado opusiera su veto o introdujera modificaciones al texto enviado por el Congreso lo remitirá a éste mediante mensaje motivado.

Decimocuarto

La propuesta de reforma de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra se tramitará, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 71.2, como proyecto de ley orgánica por el procedimiento de lectura única, pudiéndose presentar únicamente propuestas de veto.

Decimoquinto

Remitida por el Congreso de los Diputados la propuesta de incorporación de una Comunidad Autónoma a la de Castilla y León y la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de ésta, de acuerdo con lo previsto en los párrafos primero y segundo de su Disposición Transitoria Séptima, la Mesa de la Cámara acordará su acumulación y su tramitación conforme a lo establecido en los apartados segundo a quinto de la presente Resolución, con la única salvedad de que el ejercicio del derecho de retirada reconocido en el apartado quinto corresponderá, indistintamente, a cada una de las Comunidades

Autónomas afectadas.

IV. PARTICIPACIÓN DEL SENADO EN LA INICIATIVA DE REFORMA ESTATUTARIA DE LAS CORTES GENERALES

Decimosexto

1. Respecto de aquellas Comunidades Autónomas en las que así se reconoce en su Estatuto de Autonomía, las Cortes Generales están facultadas para presentar una iniciativa de reforma del Estatuto ante la correspondiente Asamblea parlamentaria.

En tales supuestos, las propuestas de iniciativa podrán presentarse ante el Senado por veinticinco Senadores o por un Grupo parlamentario, con la sola firma de su Portavoz.

2. Las propuestas de iniciativa de reforma se presentarán acompañadas de un texto articulado y se tramitarán por el procedimiento establecido en el Reglamento para las proposiciones de ley, con la única salvedad de que la remisión al Gobierno prevista en el artículo 151.1 del Reglamento se efectuará a los meros efectos del conocimiento por el mismo de la iniciativa presentada.

3. Acordada la iniciativa por el Senado, la propuesta se remitirá inmediatamente al Congreso de los Diputados para su tramitación como tal Proposición de Ley.

4. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se trate de reforma del Estatuto de Autonomía de La Rioja. En este caso, la propuesta de iniciativa aprobada por el Senado será remitida directamente a la Diputación General, acompañada del texto articulado.

5. Recibida en el Senado una propuesta de iniciativa aprobada por el Congreso de los Diputados, se tramitará conforme a las reglas generales del procedimiento legislativo.

6. Si el Senado aprobara con carácter definitivo una propuesta de iniciativa de reforma estatutaria de las Cortes Generales, se remitirá directamente a la Comunidad Autónoma correspondiente.

V. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales.

Palacio del Senado, a 30 de Septiembre de 1993.-El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.

** Todas las referencias a la Comisión de Autonomías y Organización y Administración Territorial deben entenderse hechas a la Comisión General de las Comunidades Autónomas*